

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-094/2024

DENUNCIANTE: UNIDAD DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

DENUNCIADOS: JENNIFER ALVARADO LUNA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES.

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que determina la **existencia** de la infracción consistente en **uso indebido de recursos públicos** por la asistencia de Jennifer Alvarado Luna, en su carácter de regidora a un evento de carácter proselitista en un día hábil, hecho que vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada o regidora:	Jennifer Alvarado Luna, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas del periodo constitucional 2021 – 2024.
Funcionarios municipales:	Juana María Santos Hernández, Vinicio Hernández Escalante, Efrén Edson Ortiz Bañuelos y Juana Sandoval Martínez, funcionarios municipales del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.
Morena:	Partido Político Morena.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionan corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

De las constancias que integran el expediente resaltan los hechos que se exponen a continuación:

1. Denuncia primigenia. El veintiséis de abril, quien fuera candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Zacatecas, postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, interpuso queja ante el Instituto en contra de José Saldívar y funcionarios municipales por el uso de recursos públicos, así mismo, se señaló a al Partido Verde y a Morena como responsables indirectos de la infracción, ante la falta de deber de cuidado.

2. Sentencia de origen. El catorce de junio, este Tribunal resolvió la controversia declarando la existencia de la infracción y se ordenó la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador para investigar a la denunciada por su participación en la rueda de prensa objeto de la denuncia primigenia.

3. Diligencias realizadas por el Instituto. Conforme a lo anterior, la Unidad de lo Contencioso inició la tramitación e investigación correspondiente, llevando a cabo las siguientes diligencias:

- El quince de junio, dictó Acuerdo de Radicación, investigación, reserva de admisión y emplazamiento.
- El seis de julio se ordenó emplazar a la denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos.
- El once de julio se realizó la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador.
- El dieciocho de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió las

4. Turno. El – de noviembre, la presidencia ordenó el turno correspondiente a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, quedando registrado ante este organismo judicial como TRIJEZ-PES-094/2024.

5. Radicación y debida integración. En su oportunidad, el asunto se radicó en la ponencia y una vez analizadas las constancias y actuaciones que lo conformaron, se determinó su debida integración y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el procedimiento sancionador que se resuelve, puesto que el mismo se originó con motivo de la queja interpuesta por el denunciante en las que señala la existencia de hechos que, a su juicio, constituyen utilización de recursos públicos de manera indebida por parte de José Saldívar y los funcionarios municipales.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 6, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal, con relación a los artículos 405, numeral 1, fracción IV, 417, 423 y 425 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Procedencia.

Esta autoridad jurisdiccional no advierte de oficio alguna causa que impida el análisis de fondo del asunto, por lo cual, se tiene que el Procedimiento Especial Sancionador es procedente.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento del problema. El pasado ocho de abril, se realizó una rueda de prensa para anunciar la incorporación de una persona al equipo de campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, José Saldívar. Dicha conferencia se difundió a través del perfil personal de Facebook del candidato, así como en los espacios informativos digitales “La Jornada” y “B15 DIGITAL”, donde se contenían las notas periodísticas alusivas al evento.

Así, de las pruebas recabadas por la Unidad de lo Contencioso en el Procedimiento Sancionador TRIJEZ-PES-033/2024 fue posible advertir la presencia de la regidora en el evento proselitista, circunstancia que es el objeto de estudio del presente asunto con el fin de verificar si la asistencia de la referida funcionaria configura una infracción a la materia electoral.

II. Contestación

La regidora señala que su asistencia al evento no contraviene el principio de imparcialidad ni configura el uso indebido de recursos públicos, pues acudió en ejercicio de su derecho de reunión establecido en el artículo 9 Constitucional; además, que tampoco existe evidencia de que haya contratado propaganda

política con recursos públicos y menos aún que la difundiera a través de algún mecanismo.

En ese tenor, refiere que la sola asistencia al evento en su calidad de regidora en día y hora hábil no configura por sí misma la infracción, pues en el caso se debe seguir la línea judicial emitida por la Sala Superior cuando se trata de la asistencia de legisladores a este tipo de eventos, donde se ha establecido que pueden asistir a eventos de carácter partidista siempre y cuando no descuiden las funciones propias que tienen encomendadas.

Al respecto, indica que es aplicable la Tesis X/2024 de rubro *“Principio de imparcialidad. La sola asistencia a eventos partidistas o proselitistas en días hábiles o inhábiles por personas legisladoras federales o locales no actualiza su vulneración.”*

III. Problema jurídico a resolver

En atención a la controversia planteada, este Tribunal debe determinar si la asistencia de la regidora a la conferencia de prensa durante la etapa de campañas ocurre dentro del margen legal de actuación permitido a los servidores públicos o si por el contrario, se actualiza el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

IV. Metodología. En el caso, la asistencia de la regidora al evento es un hecho acreditado desde el procedimiento sancionador que originó el presente asunto, por lo que para verificar la existencia o no de las infracciones de este caso, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. Las condiciones particulares de la presencia de la regidora en la conferencia de prensa.
2. En un segundo nivel de estudio, se procederá a determinar si la asistencia al evento configura una vulneración a lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Federal, así como a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.
3. Si lo anterior queda demostrado, se procederá a determinar la responsabilidad de la denunciada y las consecuencias que de ella deriven.

V. Medios de prueba que obran en el expediente y forma de valoración.

A) APORTADAS POR LA DENUNCIADA:

- **Documental pública:** Oficio 3318/07/2024, de fecha nueve de julio, suscrito por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, respecto a la inexistencia de sesiones de cabildo ordinarias o extraordinarias el día ocho de abril; o sesiones de las comisiones a las que pertenece u otros actos citados por el presidente.

B) RECABADAS POR LA UNIDAD DE LO CONTENCIOSO:

- **Documental pública.** Original del acta de certificación de hechos realizada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en funciones de Oficialía Electoral.
- **Documental pública.** Original del acta de certificación de hechos realizada por la Coordinadora Electoral de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto de fecha 06 de mayo de 2024, mediante la cual se certifican dos ligas electrónicas: <https://www.facebook.com/WebZac/videos/1208731776772018> y https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1510458489512004, así mismo se anexa un disco compacto el cual contiene los videos que aparecen en dichas ligas.
- **Documental pública.** Original del acta de certificación de direcciones electrónicas y apéndice, realizada el 01 de mayo de 2024 por el Titular de la Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto, mediante la cual se certifican las ligas electrónicas: <https://b15.com.mx/noticias/elecciones2024/Gerardo-casanova-se-suma-a-la-campana-de-pepe-saldivar/> y <https://ljz.mx/09/04/2024/se-suma-gerardo-casanova-al-equipo-de-pepe-saldivar/>; y también se certifica la Plataforma Nacional de Transparencia en la categoría de remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidores públicos de base y de confianza, del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas de los ciudadanos Efrén Edson Ortiz Bañuelos, Vinicio Hernández Escalante, Juana María Santos Hernández y Juana Sandoval Martínez.
- **Documental pública.** Original del acta de certificación de direcciones electrónicas y apéndice, realizada el 04 de mayo de 2024 por el Coordinador de la Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto, mediante la cual certifica la liga electrónica: <http://www.facebook.com/josesaldivaralcalde>.
- **Documental pública.** Constancia emitida por el Instituto en favor de la regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, por el partido Nueva Alianza Zacatecas, para el periodo constitucional 2021 – 2024.
- **Documental pública.** Oficio 311/UJL/2024 de fecha dos de julio, firmado por el Jefe de Capital Humano del Ayuntamiento de Guadalupe, en contestación al oficio IEEZ-UCE/1578/2024.

En cuanto a los documentos originales y certificados emitidos por la autoridad administrativa electoral o municipal, se les concederá valor probatorio pleno al ser documentales públicas, ya que se trata de actuaciones emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 409, numeral 2, de la Ley Electoral.

Así mismo, se toman en consideración las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, ello, de conformidad con lo señalado por el artículo 409, numeral 3, de la Ley Electoral. En términos generales se observará la premisa de que sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será

el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

VI. Hechos acreditados. De conformidad con el análisis de las constancias que obran en autos, así como de los medios de prueba reseñados, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- a) La calidad de Jennifer Alvarado como regidora por el principio de representación proporcional, integrante del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas 2021 – 2024.
- b) Que la regidora no tenía establecido un horario particular de entrada y salida.
- c) Que el día lunes ocho de abril, no se llevaron a cabo sesiones de cabildo, de comisiones o eventos cívicos convocados por el Presidente Municipal.
- d) El día ocho de abril, se realizó la rueda de prensa para anunciar la incorporación de una persona al equipo de campaña de José Saldívar.
- e) La regidora asistió al evento señalado.
- f) El evento partidista se difundió a través de distintas plataformas digitales de redes sociales e informativas de medios de comunicación.

VII. Marco normativo.

a) Prohibición de utilización de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución Federal prevé entre otras cuestiones, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo responsabilidad de las personas que tienen el carácter de servidoras públicas, en aras de evitar una influencia en la voluntad de la ciudadanía dentro del desarrollo de una contienda electoral, garantizando así los principios de **imparcialidad** y **neutralidad**.

La Sala Superior ha establecido una serie de criterios respecto a la temática de la asistencia de las y los servidores públicos a eventos proselitistas en días y horas hábiles, así como su restricción por la **naturaleza** de las funciones inherentes al ejercicio de su cargo, por lo que se considera relevante traer a colación esa línea jurisprudencial².

² Vale la pena analizar la construcción argumentativa que se consideró en las sentencias SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, acumulados,

Cabe precisar que el criterio judicial ha variado en diversas ocasiones pero, actualmente, se destacan los planteamientos que se indican a continuación³:

(Inicia transcripción)

“ ...

- En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil.⁴
- Se consideró que la coincidencia de un servidor público con candidatos en un acto transgrede el principio de imparcialidad.⁵
- Posteriormente, se reconoció como válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días inhábiles.⁶
- Se consideró válido que las servidoras y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral.⁷
- La asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles se tuvo como no válida, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos.⁸
- En cuanto a que las y los servidores públicos solicitaran licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas.⁹
- Actualmente, se ha sostenido un criterio diferenciado con respecto a los legisladores:
 - En el **caso de las y los legisladores**, de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución general, se ha sostenido que **pueden acudir** a eventos proselitistas en **días y horas hábiles, siempre y cuando** no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo.¹⁰

debido a que se realiza un análisis puntual sobre el origen, evolución y situación actual respecto a la temática aludida.

³ La parte argumentativa corresponde a la sentencia SUP-JE-1245/2023, precisando que se **transcribe de manera íntegra** por su exactitud, completitud y **en aras de evitar la apropiación indebida de esas consideraciones jurídicas**.

⁴ De entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

⁵ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-91/2008.

⁶ Con base en la Jurisprudencia 14/2012, de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

⁷ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el asunto SUP-RAP-147/2011.

⁸ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-67/2014 y acumulados.

⁹ Criterio sostenido en las sentencias dictadas, de entre otras, en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP-17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUP-JRC-13/2018.

¹⁰ Criterio sostenido en el asunto SUP-REP-162/2018 y acumulados.

○En el caso de las y los servidores públicos que deban realizar actividades permanentes, se ha sostenido que la sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dada la naturaleza del cargo estos servidores realizan actividades permanentes y, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia.¹¹

En este sentido, de la evolución de la línea jurisprudencial de este Tribunal se puede concluir que el estado actual de dichos criterios se sintetiza en las siguientes conclusiones:¹²

- Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para **favorecer** a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se **presume** que la **simple asistencia** de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días **inhábiles** a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.
- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar **actividades permanentes** en el desempeño del cargo, **solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.**
- En el caso de las y los **legisladores**, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, **siempre y cuando** no se distraigan de sus **funciones legislativas.**
- En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores...”

(El realce pertenece al texto de origen)

(Finaliza transcripción)

Bajo ese contexto, es dable afirmar que el parámetro constitucional establecido en el artículo 134 tutela los principios de equidad e imparcialidad en la contienda

¹¹ Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-REP-88/2019.

¹² Tal y como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-80/2021.

y ello implica que su violación depende de la acreditación objetiva de que intervención de los servidores públicos influya en la voluntad ciudadana.

b) Ámbito de actuación de las personas titulares de las regidurías

De conformidad con el artículo 115, fracción I de la Constitución Federal se tiene que el Ayuntamiento es un órgano de gobierno colegiado integrado por la persona titular de la presidencia municipal, de la sindicatura el número de regidurías que la ley determine.

Adicionalmente, la Constitución Local prevé en su artículo 118 fracción II, que los cargos serán electos conforme al principio de paridad y quienes resulten electos tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo; así, el Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobiernos, con el propósito de atender las necesidades colectivas y sociales, así como articular y promover el desarrollo integral y sustentable del municipio.

Para el desarrollo de las funciones del cabildo, la Ley Orgánica del Municipio del Estado establece en el artículo 48 que llevarán a cabo sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias, solemnes e itinerantes; las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos una vez al mes y dos veces en los municipios con población mayor a veinticinco mil habitantes durante la segunda y la cuarta semana, las extraordinarias serán las que se realicen cuando así lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia o importancia, las solemnes serán aquellas que revistan un carácter ceremonial especial y las itinerantes, serán aquellas de tipo abierto que podrán ser en el recinto oficial o en el lugar que acuerden la mayoría de los miembros.

Los asuntos de su competencia se resolverán con la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, pudiendo deliberar los asuntos según corresponda por mayoría simple y por mayoría calificada, contando con voto de calidad la persona titular de la presidencia en caso de empate.

Dentro de las facultades establecidas en el artículo 60 de la Ley Orgánica, se destacan algunas en las que intervienen las regidurías:

- Expedir y publicar en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares, y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- Aprobar sus presupuestos de egresos, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, con base en las contribuciones y demás ingresos que determine anualmente la Legislatura del Estado.
- Enviar al Ejecutivo del Estado los planes y programas municipales que deban considerarse necesarios y procedentes para la coordinación con los programa de carácter regional, estatal y federal.
- Analizar, evaluar y aprobar, en su caso, los informes contables, financieros, de obras y servicios públicos que elaboren las unidades administrativas municipales, que deban presentarse ante la Auditoría Superior del Estado, de conformidad a la normatividad de la materia.
- Programar y ejecutar las obras de infraestructura necesarias, conforme a su presupuesto, para dar satisfacción a la demanda social y cumplir con las funciones y servicios públicos que competen a los municipios.
- Establecer políticas públicas que promuevan la cultura y las artes.

Con base en lo anterior, la Sala Superior¹³ ha concluido que las y los regidores tienen funciones de carácter permanente, pues dada la naturaleza de sus atribuciones es claro que están obligadas a asistir a reuniones de cabildo, intervenir en comisiones y en general, vigilar el desempeño del Ayuntamiento en todo momento, al existir la posibilidad de que se presenten casos de resolución urgente o fuera de un horario laboral preestablecido.

Así mismo, ha razonado que de forma individual, los regidores o regidoras tienen responsabilidades de tipo político y social en lo que respecta a su gestión, en la medida en que forman parte del cabildo y asumen la responsabilidad solidaria de ese órgano de gobierno¹⁴.

¹³ SUP-JE-1186/2023

¹⁴ SUP-REP-121/2019

VIII. Determinación de este Tribunal.

a) La asistencia de la regidora a la rueda de prensa, actualiza una infracción al artículo 134 de la Constitución Federal.

Este Tribunal considera que se actualiza la infracción denunciada relativa a la utilización de recursos públicos por la asistencia de la regidora a un evento proselitista consistente en una rueda de prensa donde se anunció la integración de una persona al equipo de campaña de un candidato, esto es así, acorde a la línea jurisprudencial reseñada en el marco normativo, donde se indica que la sola presencia de los servidores públicos con funciones permanentes en un día hábil genera una transgresión a la norma, independientemente del grado de participación que haya tenido en el desarrollo del evento, conforme se explica:

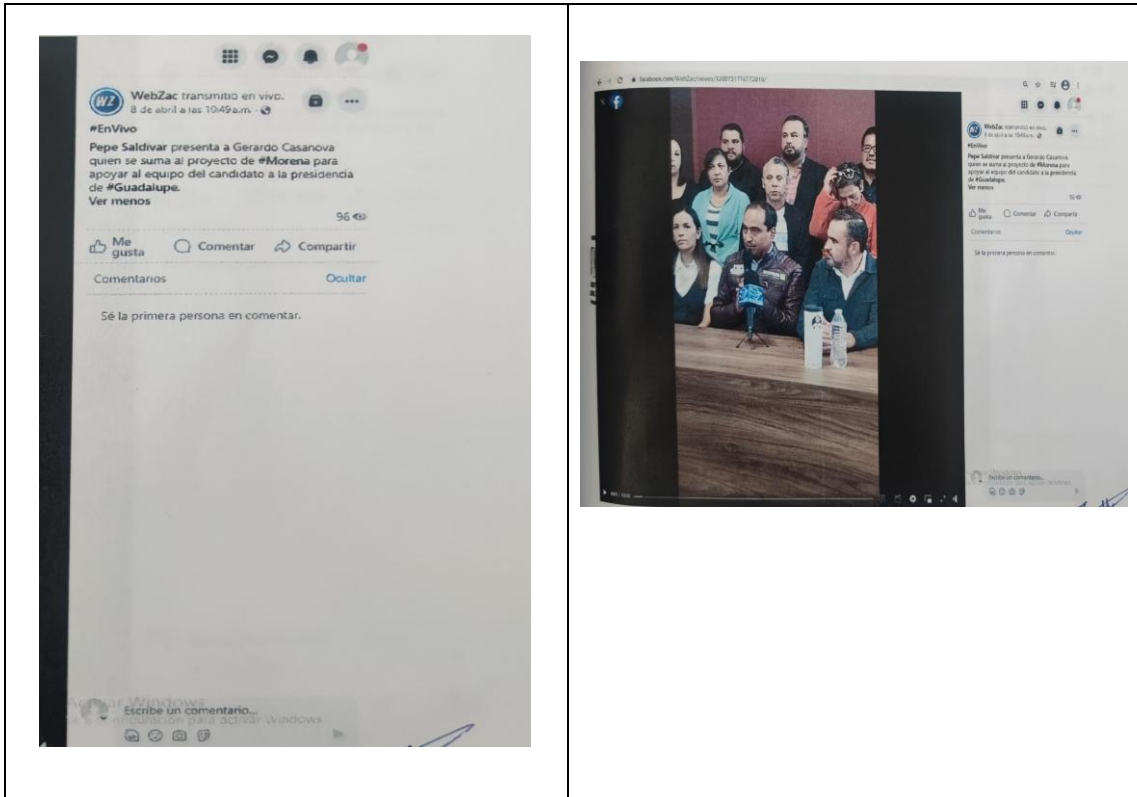
En el caso, la regidora reconoce su asistencia a la rueda de prensa del día ocho de abril, pero enfatiza que no hizo uso de algún recurso público y que acudió en ejercicio de su libertad de reunión, aunado a que en su concepto, su cargo se equipara al de los legisladores y por ende, tenía permitido asistir al no descuidar su función.

Las manifestaciones en torno a que no descuidó sus funciones pretende ser acreditada con el informe que rinde el Secretario de Gobierno, en torno a que el día del evento no se llevaron a cabo sesiones de cabildo de ningún tipo, ni eventos convocados por el presidente municipal o bien, sesiones de las comisiones a las que pertenece la regidora.

Por otra parte, de la certificación¹⁵ de hechos que hizo la Oficialía Electoral del Instituto en relación con el evento denunciado y la participación de los funcionarios municipales, se puede advertir medularmente lo siguiente:

Imágenes ilustrativas

¹⁵ Visible en fojas 51 a 58



Contenido

Al inicio de la certificación, se señalan los títulos del contenido difundido, a saber:

- "WebZac transmitió en vivo"
- "8 de abril a las 10:49 a.m"
- "Pepe Saldívar presenta a Gerardo Casanova quien se suma al proyecto de #Morena para apoyar al equipo del candidato a la presidencia de #Guadalupe."

Se inicia con la transcripción del contenido:

Voz Masculina 1. "Pues algo también como político y como servidor público le han dado resultados a la gente, y saben que también a nosotros nos gusta atender a la ciudadanía escuchar a la gente y resolverle sus necesidades, por eso los resultados que ya les dimos a Guadalupe, que estamos ahora transformando en modernidad con propuestas innovadoras. **También está nuestra amiga Regidora, muchas gracias, que también ha hecho un muy buen trabajo por las y los Guadalupeños, con Ferrer y Vinicio. Muchas gracias. Yo le quiero ceder el uso de la voz nuestro amigo Gerardo Casanova,** que les va a dar un anuncio importante para bien de este proyecto..."

Voz masculina 2: "Muchas gracias Pepe primeramente, agradecer a todos los medios aquí presentes, buenos días a todos y bueno el día de hoy venimos a notificar, anunciar que nos sumamos todo este equipo que está aquí presente, que es un equipo que me ha acompañado a mí por muchos años, en muchas batallas, en muchos compromisos y sobre todo que siempre han aportado resultados a Guadalupe. Y hoy todo este equipo **acompañado de grandes seres como Gilberto Álvarez, la regidora Jennifer Alvarado, Vinicio Hernández** y todos los aquí presentes que no quiero omitir ningún nombre. **Atendimos a una invitación que nos hizo nuestro amigo Pepe Saldívar, de acompañarlo en este proceso electoral de sumarnos a su proyecto y también hicimos un compromiso con él...**

... Ese compromiso lo hicimos con Pepe y por eso hoy **nos sumamos** a este proyecto que estamos seguros que **con el apoyo de todos y todas las que estamos aquí,** lo vamos a llevar a buen puerto...

... Pepe no me queda más que **agradecerte la invitación a mí y a todo mi equipo que nos acompaña.** Vamos a trabajar y ya lo estamos haciendo hombro a hombro...

Voz Masculina 1: "A sus órdenes, si hay algún cuestionamiento, una sugerencia, un comentario, con mucho gusto".

Voz masculina 3: "Hola, buenos días, para platicar un poco de ¿quién es Gerardo Casanova?, que nos cuente su historial, no sabemos de dónde viene, qué puede aportar, no, para, para hacer la campaña de Pepe, en este caso la importancia de su estructura, de este movimiento, que ha hecho también, es todo

Voz Masculina 2: "Bueno, pues tu servidor. Tiene ya muchos años de trabajar en el servicio público, fui funcionario en varias administraciones pasadas, fui Regidor en el 2018 en 2021 y en el 21 fui candidato a Presidente municipal por el partido Nueva Alianza..."

Continúan una serie de cuestionamientos al candidato

Voz femenina 3: "¿Cómo resumiría esta primer semana de campaña? Estuvo cercano a la gente tocando puerta por puerta, pero también con una gira en una zona importante que es la zona de Casablanca. Es la región de Casablanca. Coméntenos cómo ha sentido parte de esta, pues esta primer semana de campaña":

Voz Masculina 1: "Sí, muchas gracias. Estoy muy contento. De verdad que muy alegre le comentaba a mi señora esposa, saludo a Paulina, ese día que llegué yo de toda la región de Casablanca y ya que llegue a la casa no dice ¿cómo te fue? Vengo muy feliz, porque me recibieron con mucha alegría, nos recibieron con los brazos abiertos, nos invitaron a sus casas, nos invitaron a comer, recibieron nuestras propuestas con mucho entusiasmo..."

Del acta transcrita, es posible advertir que el evento se trató de una rueda de prensa para anunciar la incorporación de Gerardo Casanova al equipo de campaña de José Saldívar y que se encontraban presentes más personas que se sumarían a dicho equipo de trabajo; mencionando textualmente a la Regidora.

Aunado a lo anterior, del contenido desahogado se desprende que el evento tuvo lugar en la primera semana de campaña electoral del proceso electoral, periodo que inició el tres de abril, y concatenando esas manifestaciones con la fecha de publicación del video, así como con el reconocimiento de la denunciada, se puede afirmar que el evento tuvo lugar el día ocho de abril, en el transcurso de la mañana.

Así mismo, se corrobora que el hecho descrito fue dado a conocer a los medios de comunicación, pues obra en autos certificación¹⁶ de ligas electrónicas donde se observa la publicación de la información en los portales de "B15 DIGITAL" y La Jornada Zacatecas", los días ocho y nueve de abril, respectivamente.

¹⁶ Visible a fojas 42 a 50

Con base en lo anterior, se concluye que la asistencia al evento citado **ocurrió el lunes ocho de abril, es decir, en un día hábil**, esto sin tomar en cuenta el horario, porque la naturaleza del cargo de una regiduría es de carácter permanente y acorde a la línea judicial en torno a la temática en estudio, la sola presencia de los funcionarios con funciones permanentes en el evento implica **un uso indebido de recursos públicos**, considerando que se distrajo de las actividades y funciones inherentes a su cargo para dar apoyo a una candidatura.

En el caso, el vínculo político y social de la regidora con la población implica un ejercicio de funciones continuas dentro del Cabildo y la administración municipal, por lo que su participación en un evento de carácter proselitista únicamente se permite en días inhábiles en salvaguarda a su derecho de reunión, pero en otros casos, se puede generar presión, coacción o inducción indebida de las y los electores, sobre todo si se tiene en cuenta que como parte de sus funciones está la de brindar atención ciudadana, preparar temáticas de sesiones de Cabildo o de comisión y controlar las solicitudes de gestión.

Por lo anterior, la conducta analizada se equipara a un uso indebido de recursos públicos que, a su vez, contraviene los principios de equidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

No pasa por alto el hecho de que, acorde a la línea judicial actual, los legisladores pueden acudir a eventos partidistas cuando no descuiden su función legislativa, no obstante, la regiduría no tiene la misma naturaleza que la de un legislador, porque la actividad parlamentaria que este último desarrolla lleva implícito el vínculo partidista del servidor público al desplegar una agenda legislativa marcada por la ideología y plataforma de los partidos que los postularon.

La flexibilización del criterio respecto a los legisladores deriva de ese vínculo indisoluble entre la actividad meramente partidista al ser postulados por institutos políticos, y aquella actividad legislativa actuando bajo plataformas partidistas, circunstancias que no se presentan al ejercer una regiduría dentro del cabildo, porque la función esencial del Ayuntamiento está enmarcada dentro de la atención a las necesidades colectivas y sociales del municipio, que ya no tienen relación con determinada plataforma ideológica partidista que les obligue a intervenir en actividades de esa naturaleza.

Por lo que hace a las manifestaciones de la regidora en el sentido de que acudió al evento en ejercicio de su libertad de reunión, se reitera que ese derecho se conserva bajo ciertas directrices, como la de acudir a este tipo de eventos únicamente en días inhábiles que se encuentren previstos en la ley, como sábados y domingos o días festivos determinados, hecho que es totalmente razonable al permitir que en días de descanso, realicen actividades ajenas a su función.

Conforme a ello, resultan ineficaces las afirmaciones de que no se distrajo de sus funciones como regidora porque el día ocho de abril no se realizaron sesiones o eventos convocados por el presidente municipal, dado que lo que toma relevancia en el caso es su sola asistencia con la calidad de servidora pública, al ser presentada en el evento, incluso con su equipo de trabajo.

Ante ello, aún y cuando no obre alguna prueba de la cual se advierta que la denunciada tuvo un papel preponderante en el evento, lo cierto es que sí se genera una exposición de su imagen participando en el acto proselitista en un día hábil, dándose a conocer como parte del equipo de campaña de un candidato en su calidad de regidora.

Bajo esa perspectiva, la simple asistencia al evento conlleva el uso indebido de recursos públicos, pues su investidura puede generar una influencia de preferencia electoral ante la ciudadanía, aunado a que distrajo las funciones y actividades inherentes a su cargo.

IX. Responsabilidad. Al haberse acreditado la infracción, consistente en la utilización indebida de recursos públicos, que contraviene lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, por la asistencia de la entonces regidora a un acto proselitista en día hábil, lo conducente es establecer que es **responsable** por la comisión de la conducta citada.

X. Vista. Ante la acreditación de la responsabilidad, lo conducente sería determinar la **individualización de la sanción** correspondiente, sin embargo, la infracción se cometió en su calidad de servidora pública del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

En ese tenor, este Tribunal no puede establecer una sanción en su contra, pues acorde a lo previsto por el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, cuando un servidor público comete una infracción la consecuencia es **dar vista al superior jerárquico**, quien procederá en los términos de las **leyes aplicables** para determinar, en su caso, la imposición de una sanción.

Ante esa circunstancia, lo procedente es dar vista a la **Contraloría Interna del Ayuntamiento de Guadalupe**¹⁷ con copia certificada de la presente resolución y de las constancias que integran el expediente.

Lo anterior, para que con base en el marco constitucional y legal que resulte aplicable a dicho órgano, sea éste quien **determine la sanción** que en su caso corresponda.

Precisando que las normas electorales no prevén la posibilidad de que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción derivado del presente procedimiento especial sancionador instaurado, teniendo únicamente la potestad para determinar la **actualización** de la infracción, por lo que lo atinente es comunicar a la autoridad competente dicha situación.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido lo siguiente¹⁸:

También ha sostenido, la Sala Superior que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de una persona servidora pública **se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas**, además de que se ha considerado que en dichos casos la función de las autoridades electorales se **agota teniendo por acreditada la infracción**, la responsabilidad de la persona servidora pública y la vista respectiva y que, en consecuencia, la Sala Especializada carece de atribuciones para establecer la gravedad de la falta.

Igualmente ha determinado que la Sala Especializada no tiene facultades para establecer plazos de cumplimiento a una autoridad autónoma o solicitarle que informe en qué plazo impondrá sanciones a las personas servidoras públicas.
(El realce es propio)

En atención a esas consideraciones, una vez que se ha determinado la acreditación de una infracción, lo conducente es comunicarlo a las autoridades citadas, con lo cual, se **agota la función de este Tribunal**.

¹⁷ De conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

¹⁸ Véase la sentencia SRE-PSC-4/2024.

Finalmente, se precisa que esta sentencia deberá **publicarse** en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal¹⁹.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en **uso indebido de recursos públicos** por la asistencia de Jennifer Alvarado Luna en su carácter de regidora a un evento de carácter proselitista en un día y hora laboral hábil.

SEGUNDO. Se da **vista** a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en términos de las consideraciones expuestas en la resolución.

TERCERO. **Publíquese** la presente sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal

***Notifíquese personalmente** a las partes, por oficio a la Unidad de lo Contencioso y por estrados a las demás personas interesadas.*

***Archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.*

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

¹⁹ Lo anterior, al haberse acreditado la infracción de uso indebido de recursos públicos, sin perjuicio de las vistas ordenadas en la presente ejecutoria, pues el registro ordenado no constituye una sanción.

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN